

DECRETO No. LXVII/EXLEY/0904/2024 XIV P.E.

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMOCUARTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

#### DECRETA

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la Ley de Prevención, Atención y Posvención del Suicidio del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

# LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y POSVENCIÓN DEL SUICIDIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene como propósito fundamental la protección de la salud mental, la prevención, atención y posvención del suicidio en el Estado de Chihuahua.



#### Artículo 2. La presente Ley comprende los siguientes objetivos específicos:

- I. Atender de forma coordinada, interinstitucional e interdisciplinaria el suicidio.
- II. Promover la participación de la comunidad en la atención integral a las personas con pensamientos y conductas suicidas.
- III. Capacitar al personal del sistema de salud del Estado de Chihuahua y de todos los sectores e instituciones involucrados, en la atención a personas con pensamientos y conductas suicidas, así como a sus familias.
- IV. Realizar campañas de sensibilización y orientación a la población.

**Artículo 3.** Todas las personas con pensamientos y conductas suicidas, y sus familias, tendrán derecho a la atención profesional y oportuna.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

 Atención: Proveer el acceso a servicios de salud de manera oportuna, completa y basados en evidencias para las personas con riesgo de



conductas suicidas, con la finalidad de reducir el estigma y fomentar su vigilancia integral.

- II. **Pensamiento suicida:** Ideación de una persona referente a desear y planear la manera en que pretende privarse de la vida.
- III. **Intento de suicidio:** Acción autodestructiva a la que sobrevive la persona con ideación o conducta suicida.
- IV. Ley: Ley de Prevención, Atención y Posvención del Suicidio del Estado de Chihuahua.
- V. **Secretaría:** Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua.
- VI. **Suicidio:** Acto voluntario de quitarse la vida.
- VII. **Posvención:** Acciones e intervenciones posteriores a un intento suicida o a un suicidio, destinadas a trabajar con las personas sobrevivientes y sus familias.
- VIII. **Prevención:** Medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales y sensoriales con la intención de un acto suicida.



#### CAPÍTULO II APLICACIÓN

**Artículo 5.** La aplicación de la presente Ley corresponde a la Secretaría, en coordinación con las diferentes instituciones del sector salud, de conformidad con sus atribuciones y dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 6.** Son funciones de la Secretaría, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, las siguientes:

- Capacitar de manera sistemática y permanente a las instituciones del sector público, privado, sociedad civil y población en general, en la detección oportuna de personas con pensamientos y conductas suicidas.
- Elaborar un protocolo de intervención en la materia para los servicios de salud.
- III. Diseñar un protocolo de actuación de emergencia para los centros hospitalarios y primeros respondientes que incidan en la atención de personas con pensamientos y conductas suicidas.



- IV. Establecer convenios de colaboración con entes públicos, sector privado, sociedad civil y población en general, para la prevención del suicidio.
- V. Crear un registro de instituciones, asociaciones, organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes del sector público y privado, dedicadas a la prevención, atención y posvención de conductas y pensamientos suicidas.
- VI. Elaborar, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, un registro público actualizado y confiable de los índices de suicidio en la Entidad, en apego a lo que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

### CAPÍTULO III PREVENCIÓN

**Artículo 7.** Como acciones concretas para prevenir el suicidio, la Secretaría podrá:



- Elaborar programas periódicos de capacitación al personal médico, operativo y administrativo de los sectores educativo y de salud, principalmente, a fin de desarrollar habilidades preventivas.
- II. Realizar campañas de concientización, sobre aspectos de riesgo y generación de factores de protección, a través de los medios masivos de comunicación.
- III. Habilitar una línea telefónica gratuita de atención, cuyas personas operadoras estén debidamente capacitadas en la atención de crisis y riesgo suicida.
- IV. Promover, a través de los medios de comunicación, campañas de orientación para la prevención del suicidio.
- V. Fomentar que los medios de comunicación, brinden información acerca de dónde y cómo buscar ayuda en caso de personas con pensamientos y crisis suicidas.
- VI. Las demás medidas aplicables en la materia, en beneficio de la ciudadanía.



**Artículo 8.** Como acciones concretas para prevenir el suicidio, la Secretaría de Educación y Deporte, podrá:

- Realizar, bajo la asesoría de la Secretaría, un plan estratégico de prevención de la conducta suicida en el estudiantado.
- II. Promover, en coordinación con la Secretaría, la capacitación del personal del sector educativo, para la detección oportuna de pensamientos y conductas suicidas en niñas, niños y adolescentes.
- III. Elaborar, en coordinación con la Secretaría, un protocolo de detección y atención oportuna de conductas suicidas en niñas, niños y adolescentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- IV. Realizar campañas de orientación para el estudiantado, principalmente en zonas con alto índice de suicidios.
- V. Impulsar la participación de madres y padres de familia o personas tutoras, en acciones preventivas del suicidio.
- VI. Las demás medidas aplicables en la materia, en beneficio de la comunidad escolar.



## CAPÍTULO IV TRATAMIENTO A PERSONAS CON TENDENCIAS SUICIDAS

**Artículo 9.** Toda persona que presente conducta suicida, o bien, que haya fallado en su intento de suicidarse, sin menoscabo de su economía o dignidad, tiene derecho a recibir de manera inmediata atención médica profesional, a través de la institución de derechohabiencia que le corresponda o, en caso de no contar con la misma, por medio de la Secretaría.

**Artículo 10.** La Secretaría, deberá contar con un equipo interdisciplinario que brinde atención integral a la persona paciente durante su tratamiento, habilitación y rehabilitación.

Artículo 11. En el caso de que se trate de un intento de suicidio de una niña, niño o adolescente, la institución médica que conozca en primera instancia del caso, deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, en aras de salvaguardar sus derechos.

Artículo 12. El personal involucrado en el tratamiento a pacientes con pensamientos y conductas suicidas, está obligado a la confidencialidad de la información en torno a estos casos, en apego a lo establecido por la Ley



General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

### CAPÍTULO V CAPACITACIÓN

Artículo 13. Las acciones de capacitación que, de manera sistemática y permanente emprenda la Secretaría, en coordinación con los distintos órdenes de gobierno, deberán contemplar las características propias del contexto sociocultural y económico del lugar de su aplicación.

Artículo 14. La capacitación al personal de salud, incluirá un programa de formación y capacitación continua, con perspectiva de género, incluyendo, además, a los sectores e instituciones involucrados en la atención a personas con pensamientos y conductas suicidas y a sus familias.

### CAPÍTULO VI COBERTURA

Artículo 15. Todos los centros de atención médica, públicos y privados, así como todas las instituciones que brinden servicios médicos, independientemente de la figura jurídica que poseen, están obligados a



brindar cobertura asistencial de emergencia a las personas que hayan intentado suicidarse y a sus familias, siempre que ello no contravenga la legislación federal en la materia.

**Artículo 16.** La Secretaría, deberá promover convenios con instituciones públicas, privadas y académicas, así como con organizaciones de la sociedad civil, con el fin de implementar acciones coordinadas tendientes a implementar los objetivos de esta Ley.

#### TRANSITORIO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, deberá expedir los protocolos necesarios, así como el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los doce días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.



**PRESIDENTA** 

DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS

SECRETARIA

**SECRETARIA** 

DIP. DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO